

383R2066

Nº L 202/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 2066/83 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1641/71 en lo que se refiere a las normas de calidad para las manzanas y las peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Se introducen en las normas de calidad para las manzanas y las peras que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 las modificaciones siguientes:

Considerando que las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2065/83 ⁽⁴⁾; que, en los cuadros anejos, tales normas comprenden la enumeración de determinado número de variedades; que es conveniente adaptar dicha enumeración a las variedades cuyas características se ajusten a las definiciones establecidas en los mismos;

— en el cuadro A (criterios de coloración referentes a las manzanas), se añade la variedad «Summerred» en el grupo B, a continuación de la variedad «Delicious Pilafa», y se añaden las variedades «Elstar» y «Mantet Rouges» en el grupo C, a continuación de la variedad «Jonagold»,

— en el cuadro C (lista de variedades de manzanas y de peras de mesa de frutos grandes), se añade en «Manzanas» la variedad «Mutsu» (Crispin), a continuación de la variedad «Delicious Pilafa»:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 190 de 1. 7. 1982, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1983, p. 27.